

veintitrés, en su carácter de parte actora incidentista; ello conforme al considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado...”

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora incidental ***** *****, interpuso por conducto de su autorizada legal, recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 5 cinco de febrero del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.

Mediante auto de radicación de fecha 6 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación.

TERCERO. Motivo de inconformidad.

La recurrente expresó en concepto de agravio el contenido de su escrito enviado electrónicamente el 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 6 a la 8 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Desahogo recurso de apelación.

No existió manifestación alguna por parte del demandado incidental respecto al motivo de inconformidad señalado por la parte apelante.

QUINTO. Vista a la agente del Ministerio Público.

Por oficio presentado el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, realizó diversas manifestaciones respecto al recurso de apelación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en análisis, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.

1. Alimentos provisionales.

Previos trámites conducentes dentro del expediente 256/2022, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, tramitado ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, **se decretó una pensión provisional**, en favor de los menores de edad con iniciales ***** , por el **importe del 40% cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones del sueldo de ***** ***** *******, como empleado del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Salud.

2. Demanda de alimentos definitivos.

Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, ***** ***** ***** , en representación de sus hijos menores de edad con iniciales ***** , demandó juicio de alimentos definitivos, en contra de ***** ***** ***** .

3. Admisión de demanda.

El 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, se radicó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad,

el expediente 495/2022, ordenando el emplazamiento correspondiente.

4. Vista a la agente del Ministerio Público.

Por oficio enviado electrónicamente el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado, realizó las manifestaciones que consideró oportunas.

5. Emplazamiento.

El 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, se practicó el emplazamiento al demandado ***** ***** *****.

6. Contestación.

Mediante escrito presentado el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el demandado compareció a otorgar la contestación de demanda.

6. Licencias sin goce de sueldo.

a) Mediante oficio CB.AC 01/2023 de fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Director General del Colegio de Bachilleres, se informó de una licencia sin goce de sueldo concedida en favor de ***** ***** ***** , por un periodo comprendido del 1 uno de Febrero de 2023 al 1 uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

b) Por oficio SST/JS1/ADM/RRHH/0283/2023 de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Director de la Jurisdicción Sanitaria 1 de la Secretaría de Salud



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Estado, se informó de una licencia sin goce de sueldo concedida en favor de ***** *****, por un periodo comprendido del 1 uno de Febrero de 2023 al 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés; licencia que fuera ampliada por el periodo del 16 dieciséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro al 15 quince de diciembre del citado año.

7. Renuncia.

Por escrito presentado el 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el demandado exhibió un acuse de recibido de la renuncia a la fuente laboral Colegio Bachilleres del Estado de Tamaulipas, lo cual fue corroborado con el oficio 2439 de fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en donde se informó entre otras cosas que ***** *****, ya no era trabajador desde el 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y que por el finiquito correspondiente, se hizo una transferencia de \$124,567.98 (ciento veinticuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 98/100 moneda nacional), a ***** *****, por concepto de pensión alimenticia.

8. Depósitos realizados por parte del deudor alimentario en favor de sus hijas.

En razón de que el deudor alimentario gozaba de una licencia sin goce de sueldo por parte de la Secretaría de Salud y había renunciado al Colegio Bachilleres del Estado de Tamaulipas, estuvo depositando la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al 40% cuarenta por ciento de su ingreso (según su dicho); destacando que los último depósitos realizados, de los

que ésta Sala advierte, fueron por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional)mes de agosto y septiembre 2024.

9. Incidente sobre cumplimiento de pensión alimenticia.

a) Demanda Incidental.

Mediante escrito enviado electrónicamente el 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, la autorizada legal de la parte actora, interpuso incidente sobre cumplimiento al pago de pensión alimenticia, solicitando:

- El pago que ***** *****, no realizó en el periodo comprendido del 1 uno de febrero al 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, a razón de \$20,854.47 (veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional) y del periodo del 1 uno al 31 treinta y uno de agosto de dicho año (4 cuatro meses);
- La modificación de como debía efectuarse el pago; y
- Se asegurara el pago de alimentos desde la fecha en que concluye el permiso sin goce de sueldo.

b) Admisión incidente.

Por proveído de fecha 15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el incidente sobre cumplimiento a pago de pensión alimenticia, ordenando que se notificara personalmente al demandado incidental, lo que fue debidamente realizado.

c) Preclusión de derecho para contestar y periodo probatorio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho que la demandada tenía para contestar el incidente; además, se abrió un periodo probatorio en donde cual se ofrecieron y desahogaron diversas probanzas.

d) Audiencia incidental.

El 29 veintinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia incidental a la que alude el numeral 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual la autorizada legal de la actora, formuló diversos alegatos, lo cuales fueron admitidos por el juzgador de origen.

e) Resultado de la resolución.

Como ya se estableció en el considerando primero de la presente ejecutoria, el incidente fue declarado **infundado**, ya que que ***** *****, se **encontraba cumpliendo con la pensión provisional** previamente decretada.

SÉPTIMO. Estudio del motivo de inconformidad.

La apelante ***** *****, en esencia dijo que se había vulnerado el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, al **no haberse analizado la totalidad de las prestaciones reclamadas** dentro del incidente de cumplimiento al pago de pensión alimenticia.

Una vez analizado el motivos de inconformidad, los autos de origen y la resolución recurrida, se colige que el disenso resulta **fundado**, tal como se expone a continuación.

En principio, es importante reiterar conforme a lo señalado en el inciso 9 fracción a, del considerando que antecede, con el incidente en análisis se pretendió:

- El pago que ***** ***** *****, no realizó en el periodo comprendido del 1 uno de febrero al 30 treinta de abril del año 2023 dos mil veintitrés, a razón de \$20,854.47 (veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional) y del periodo del 1 uno al 31 treinta y uno de agosto de dicho año (4 cuatro meses);
- La modificación de como debía efectuarse el pago; y
- Se asegurara el pago de alimentos desde la fecha en que concluye el permiso sin goce de sueldo.

Sin embargo, como bien lo refiere la parte apelante, el juzgador de primera instancia se avocó únicamente al análisis del supuesto incumplimiento a la pensión provisional previamente decretada, sin hacer consideración alguna respecto la modificación de la pensión provisional y el aseguramiento pretendido, lo cual violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; apoyando lo anterior con la jurisprudencia con registro digital 186910 de rubro y texto siguiente:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Quando el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

OCTAVO. Se reasume jurisdicción.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad y conforme lo dispone por el artículo 949 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, ésta Sala Unitaria reasume jurisdicción y emprende **el estudio de las todas las prestaciones reclamadas por la actora incidentista**, partiendo de que conforme lo establecen los artículos 1 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, **la autoridad judicial se encuentra obligada a suplir las deficiencias a favor** de los adultos mayores en estado de necesidad, **menores de edad** e incapaces y para hacer valer de oficio las violaciones que observe si con ello se atenta al interés general y no sólo el particular del apelante, tal y como se estableció en la jurisprudencia por contradicción, con número de registro 175,053, ventilada por la Primera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que se cita a continuación:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL

CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”*

En principio, se comparte lo determinado por el juzgador de primera instancia respecto al supuesto adeudo del demandado incidental, ya que como se puede advertir a fojas 82, 93, 94 y 164 del expediente de origen, ***** ***** ***** , consignó el pago de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 moneda nacional, por los meses de febrero, marzo y agosto de 2023 dos mil veintitrés, y que si bien no es la cantidad que fuera fijada como pensión provisional, cierto también lo es que la actora incidentista recibió la cantidad de \$124,567.98 (ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veinticuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de finiquito de la relación laboral Colegio Bachilleres del Estado de Tamaulipas, por lo cual se compensa las cantidades no recibidas, incluido el mes de abril de 2023 dos mil veintitrés que no fue comprobados en autos; justificando lo anterior con la jurisprudencia con registro digital 2029465, que resulta aplicable al caso por cuestión de analogía.

ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la posibilidad de aplicar como pago de pensiones alimentarias corrientes y futuras, la parte proporcional de la liquidación o el finiquito que fue entregado por el patrón a las acreedoras alimenticias, con motivo de la terminación de la relación laboral de su deudor. Un tribunal sostuvo que esa cantidad cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras con motivo del desempleo del deudor; mientras el otro tribunal consideró que si el pago de la pensión alimenticia se decretó en un porcentaje, entonces el monto recibido por las acreedoras en razón de tal finiquito sólo forma parte del débito alimenticio corriente y no es aplicable a pensiones futuras.

Criterio jurídico: La suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, puede excepcionalmente cubrir de manera anticipada las pensiones alimentarias corrientes y futuras, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a tal obligación, siempre que medie petición de dicha deudora y que el respectivo acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado vista a la acreedora.

Justificación: Conforme a la normativa y el desarrollo jurisprudencial de la obligación alimentaria, el monto de pensión se determina conforme a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, considerando las condiciones familiares y la capacidad económica del deudor, frecuentemente evaluada a partir de sus ingresos laborales a los que se aplica un descuento porcentual para garantizar el débito

alimentario. Entonces, la eventual situación de desempleo de la parte deudora actualiza la presunción humana de que, al menos temporalmente, no seguirá recibiendo de manera regular las percepciones salariales que habían estado definiendo su capacidad económica, y con independencia de que en lo laboral la suma entregada como liquidación o finiquito se considere una percepción ordinaria, extraordinaria u otra, lo relevante es que, a la luz del principio de proporcionalidad que rige la materia, esa variación de circunstancias admite un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación alimentaria. Por tanto, el monto que la parte acreedora reciba en razón de la liquidación o finiquito de la deudora sí puede estimarse temporalmente para cubrir de manera anticipada la obligación alimentaria, siempre que medie petición de dicha deudora y el acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado oportunidad de manifestación a la acreedora, en la inteligencia de que, en caso de resultar procedente tal modalidad de cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta será temporal y por tanto el débito alimenticio subsiste en sus términos y no se suspende, aunado a que recae en el deudor alimentario, por estar frente a derechos alimentarios de personas vulnerables, la carga de dar noticia de su eventual nueva alta laboral o la obtención de otra fuente de ingresos que modifique su capacidad económica, garantizando la veracidad de la información. Esto, en el entendido de que en todo momento se encuentran expeditos los derechos de la parte acreedora para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses, como puede ser el conocimiento de situaciones que rehabiliten su capacidad económica o revelen una distinta forma de poder fijar la pensión.

Por lo que hace a la modificación a la pensión provisional previamente decretada, pues sobre dicho tópico la actora incidentista pretendió lo siguiente:

*“c) La modificación en la forma en que deberán pagarse los alimentos a que fue condenado el demandado dentro de la medida precautoria decretada en sentencia número 215 de fecha 23 de marzo del 2022 derivada del expediente 256/2022 relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales se determinó a cargo del C. ***** una pensión alimenticia de CARÁCTER PROVISIONAL, en favor de las menores***** por el importe del CUARENTA (40%) POR CIENTO de su sueldo, compensación y demás prestaciones que percibe cómo empleado del Colegio de Bachilleres del Estado y de la Secretaría de Salud de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas. A fin de que realice los depósitos vía consignación por quincena de la cantidad de \$5975.00 cantidad que resulta de la sumatoria de los descuentos aplicados en los dos empleos.”

Por tanto resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada*

Del anterior precepto legal, se advierte que las partes pueden hacer una reclamación respecto a la providencia precautoria que fuera fijada, en el caso, la representante de las menores de edad con iniciales *****, solicitó la modificación a la pensión decretada, ya que el deudor alimentario renunció a uno de sus trabajos y en otro tiene licencia sin goce de sueldo y por tanto requería que se consignara la cantidad de \$5,975.00 (cinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), la cual correspondía al porcentaje del 40% de lo que percibió el deudor alimentario.

Analizada la reclamación correspondiente y en razón a que la capacidad del deudor alimentario cambió por haber renunciado a la fuente laboral Colegio Bachilleres del Estado de Tamaulipas y tener licencia sin goce de sueldo por parte de la Secretaría de Salud (al menos en la temporalidad que se resolvió el incidente), la misma **resulta parcialmente procedente**, y por consiguiente debe modificarse la pensión provisional, fijado una

nueva pensión con base a las posibilidades reales del deudor alimentario, por lo que surge la siguiente interrogante:

¿Qué cantidad se debe fijar como pensión provisional?

Para poder determinar lo anterior, es importante destacar que **no existe en autos cuales son las posibilidades reales y actuales de ***** ***** *******, pues solo se puede advertir de que de forma voluntaria estuvo consignando la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en las últimas 2 dos consignaciones, sin mediar ninguna oposición por parte de la representante de las menores de edad con iniciales *****; destacando no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago de alimentos por determinada cantidad, pues el juzgador es quien la debe fijar.

Resulta orientador a lo anterior, el siguiente criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177, Materia: Civil, Tesis: I.10o.C.16 C, Novena Época, Registro digital: 189,216, de rubro y texto:

“ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.”

Ahora bien, como ya se dijo en la presente ejecutoria, no existen hasta el momento bases para conocer la capacidad del deudor alimentario, por lo que no resulta aplicable el lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero se considera que **los \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), resulta ser una cantidad suficiente para que los menores de de edad puedan**

sufragar sus necesidades alimentarias básicas, partiendo de que tal cantidad casi asciende al salario mínimo mensual, y que lo es \$7,571.62 siete mil quinientos setenta y un pesos 62/100 moneda nacional¹, siendo que éste (salario mínimo) se fija para satisfacer las necesidades normales de una familia; apoyando lo antes dicho con la jurisprudencia con registro digital 2018733.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). *El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

Destacando que la cantidad restante debe ser proporcionada por la madre de las menores de edad, pues en

¹ Dicha cantidad fue tomada de multiplicar el salario mínimo vigente en el año 2024 (\$248.93) por el promedio de días que tiene el mes (30.41), información consultable en [Tabla de Salarios Mínimos 2024.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

términos de lo establecido en el artículo 281 del Código Civil del Estado, la obligaciones de dar alimentos es de ambos progenitores, y en el caso se advierte que la madre es de profesión enfermera y que labora para la Secretaría de Salud del Estado, como enfermera, por lo que sí puede cubrir el importe restante.

En el entendido de que el porcentaje **es provisional**, pues la pensión definitiva debe ser en razón a las necesidades reales de los acreedores y a la posibilidad de los progenitores, entendiéndose que **la capacidad económica no se limita al ingreso reportado o declarado por la persona deudora**, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 2027000.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era

copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Por otro lado y en lo que respecta a la garantía pretendida, se dejan a salvo los derechos de la incidentista para que en su caso asegure el cobro de los alimentos mediante la hipoteca, prenda o cualquier otro medio lícito para que garantice los mismos, lo cual no se puede realizar en este momento por no contar con información sobre algún bien que pudiera asegurarse, como bienes inmuebles, vehículos o cuentas bancarias.

NOVENO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá **modificarse** la resolución en análisis, para quedar como sigue:

*“PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO, promovido por la Licenciada ***** Autorizada Legal por *****, en contra de *****, mediante escrito recibido el día once de septiembre del dos mil veintitrés, en su carácter de parte actora incidentista; ello conforme al considerando tercero del presente fallo; ya que:*

SEGUNDO.- No se justificó incumplimiento alguno por parte del deudor alimentario.

*TERCERO. Se modifica la pensión provisional en favor de las menores de edad con iniciales *****, para quedar ahora por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales, los cuales deberán pagarse mediante depósito a la cuenta proporcionada por la actora*

incidentista en autos, misma que deberá estar vigente hasta que se resuelva la pensión en definitiva.

CUARTO. Se reserva el derecho de aseguramiento, una vez que se demuestren bienes del deudor alimentario.

QUINTO. No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-

NOVENO. Gastos y costas.

No deberá hacerse condena en el pago de costas procesales de segunda instancia, debido a que en el presente asunto se ventiló un asunto que involucró a la familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta les afectaría en la capacidad económica, así como a los demás integrantes de la familia; por lo que la excepción al pago de dicho rubro tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo familiar; apoyando lo anterior con la jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, con Registro Número 26750, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad expresados por la actora incidental, en contra de la resolución dictada el 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en el incidente sobre cumplimiento al pago de pensión alimenticia, promovido por ***** en representación de sus menores hijas con iniciales ***** , dentro del expediente 495/2022, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por el actor incidentista, en contra de ***** , en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede para quedar como sigue:

*“PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO, promovido por la Licenciada ***** Autorizada Legal por ***** , en contra de ***** , mediante escrito recibido el día once de septiembre del dos mil veintitrés, en su carácter de parte actora incidentista; ello conforme al considerando tercero del presente fallo; ya que:*

SEGUNDO.- No se justificó incumplimiento alguno por parte del deudor alimentario.

*TERCERO. Se modifica la pensión provisional en favor de las menores de edad con iniciales ***** para quedar ahora por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional, mensuales, los cuales deberán pagarse mediante depósito a la cuenta proporcionada por la actora incidentista en autos, misma que deberá estar vigente hasta que se resuelva la pensión en definitiva.*

CUARTO. Se reserva el derecho de aseguramiento, una vez que se demuestren bienes del deudor alimentario.

QUINTO. No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-

TERCERO. No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la brevedad posible al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
M'NSS/L'MVGB/L'FJCL

RESOLUCIÓN

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 19 dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.